

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

EDICTO

para capellanías de Ejército.

El Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general del ejército y armada, nos ha remitido para su publicación un edicto, que copiado es como sigue.

Nos D. Tomás Iglesias y Barco- nes, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Patriarca de las Indias; Pro-capellan y limosnero mayor de S. M. la Reina nuestra Señora D.^a Isabel II, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, gran canciller y caballero gran Cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Vicepresidente de sus supremas asambleas y de la Junta general de Beneficencia, condecorado con la Cruz de primera clase de la orden civil de la misma, del Consejo de S. M., Senador del reino etc. etc.

Hacemos saber à los que el presen-

te vieren, que hallándose vacantes once capellanías de varios cuerpos de infantería del ejército de la Península y ocho del de la isla de Cuba, dotadas las primeras con 600 rs. mensuales y 1200 las segundas, con las demas ob- venciones del ministerio parroquial, y debiendo proveerse por oposicion, segun se dispone en el art. 22 del re- glamento orgánico del Clero castrense aprobado por S. M., llamamos y cita- mos à concurso en la villa y corte de Madrid, para que los que quisieren oponerse à dichas capellanías, presen- ten por sí ó sus legítimos procurado- res en la secretaría de la Patriarcal, una instancia solicitando su admision, y acompañando indispensablemente el permiso de su Prelado diocesano y los documentos que acrediten su natu- raleza, edad, carrera literaria y años de estudio aprobados, asi como tam- bien los servicios y méritos que ha- yan contraido en la jurisdiccion ordi- naria, y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, en el término de 60 dias, que se contarán desde la fecha de este edicto, pasado

el cual se procederá á los ejercicios, en virtud de los que, y de los informes que nos dieren los jueces examinadores de la suficiencia de los opositores, y de los que tengamos de su vida y costumbres elevaremos á S. M. la Reina (Q. D. G.) por conducto del Ministerio de la Guerra, las correspondientes propuestas en terna para la resolución de S. M.

Estas capellanías no son colativas, por lo que la oposicion no da derecho perpetuo á ellas, y solo debe considerarse como un medio para probar la suficiencia de los aspirantes á las mismas.

En testimonio de lo cual mandamos dar y publicar el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito Secretario del Vicariato general castrense.

Madrid 30 de Julio de 1861.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Por el Secretario, Nicolás de Leon.

Lo que comunicamos al Clero de esta diócesis, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Granada 8 de Agosto de 1861.—El Subdelegado Apostólico Castrense, José María Moreno Gonzalez.—Felipe de los Reyes García, secretario.

EDICTO.

Nos el Dean y Cabildo de la insigne iglesia catedral de Lugo.

Hacemos saber: que en esta santa iglesia se halla vacante la canongía penitenciaria, por muerte del Dr. Don Francisco Javier Otero, y cuya provision por concurso Nos toca y pertenece, segun el Derecho Canónico, y á la cual hemos acordado proceder.

En su consecuencia por el presen-

te citamos á todos los que quieran oponerse á la referida canongía, teniendo el grado de doctor ó licencia, do en sagrada Teología ó en sagrados Cánones por alguna de las Universidades aprobadas de estos reinos de España ó por la de Bolonia, siendo colegiales en el mayor de ella, ó por seminarios conciliares competente-mente habilitados al efecto, compareciendo por si ó por medio de sus legitimos apoderados para firmar dicha oposicion ante el infrascrito secretario, dentro de 60 dias, presentando en forma auténtica y fehaciente las partidas de su Bautismo, los títulos de sus grados y testimoniales de sus respectivos Prelados. Concluido el término indicado, se harán los ejercicios que serán leer una hora con el término de 24 sobre el pique que les tocaren por suerte en el libro 4.º del maestro de las sentencias, para los teólogos, y en el decreto de Graciano desde la causa 25 para los canonistas; defender dos argumentos, propener otros dos á sus coopositores, y predicar una hora con puntos de 24 sobre el capítulo del Evangelio que eligiere de los tres que asimismo le toque en suerte y los canonistas deben hacer relacion de un pleito, que á este fin se dará tambien por suerte, informar sobre el derecho de las partes y dar sentencia.

Concluidos los referidos actos de esta oposicion, y no resultando contra los interesados nota alguna de las que reprueba el derecho, procederemos á elegir de entre los opositores al que se juzgue que sea mas digno y conveniente al servicio de Dios y utilidad de esta santa Iglesia; advirtiéndose que el provisto en la expresada canongía no ha de tener oficio de jurisdiccion ordinaria; y si lo tuviere, lo ha de dejar antes de tomar la po-

sesion, y ha de jurar no admitir ni aun interinamente dentro ó fuera de esta ciudad el tal oficio, ni otro encargo que le impida el servicio personal de dicha canongía; teniendo además de las obligaciones comunes á todos los canónigos, la de desempeñar las propias de esta canongía, que son, responder á las consultas morales que se le hagan, oír confesiones diariamente en la catedral, y dar lecciones de Teología moral en el seminario conciliar ó donde el Prelado ó Cabildo determinen, siendo de su obligacion poner sustituto en casos de ausencia ó enfermedad ú ocupacion legítima; asimismo se ha de obligar á ordenarse de Presbítero dentro de un año, no siéndolo al tiempo de la posesion.

En testimonio de lo cual damos el presente firmado por Nos, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito secretario capitular en Lugo á 20 de Julio de 1861.

—José, Obispo de Lugo.—Dr. D. Ramon Francisco Caamaño, Dean.—Por acuerdo del Excmo. Sr. Obispo, Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de la S. I. C. de Lugo, D. José Fernando Quiroga, Canónigo Secretario.

DEL CUMPLIMIENTO DE

IGLESIA Ó SEA DE LA CONFESION ANUAL Y COMUNION PASCUAL.

(Continuacion.)

No debemos pasar en silencio que en otro edicto publicado bajo el mismo pontificado se prohíbe que en las Iglesias y capillas que no son Parroquiales se distribuyan cédulas de Comunión Pascual, añadiendo, que si así

se hace, de nada serviran para el cumplimiento del deber Pascual, Véase el artículo 7 de la instruccion de 20 de Marzo de 1773.

Hasta estos últimos tiempos no habian dejado de estar en uso las cédulas de comunión en las Diócesis de Italia: pero en 1828, un Obispo prohibió su distribucion por medio de una circular, y la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en virtud de quejas dadas por algunos eclesiásticos, mandó al Obispo retirar su circular. Así se decretó en 23 de Mayo de 1828.

El Sinodo de Sabino celebrado por el cardenal Lambruschini, en 1845, contiene la disposicion siguiente. «Parochi diligentissime quotannis investigate an fideles, suæ curæ commissi hanc legem de Eucharistia sumenda fideliter servaverint ect. Paschale tesseræ, vulgo bigliettini, quotannis diversimode exaratas typisque impressas sibi comparent, quarum una tantum modo singulis ad Eucharisticam mensam præscripto tempore accedentibus tradatur statim ac Domini corporis participes facti fuerint.»

El Sinodo de Porto de Sta. Rufina, celebrado en 1847, prescribe un método algo diferente. Hé aqui el estatuto. Ut sciant parochi, utrum unaquæque de propriis oviis sanctæ Matris Ecclesiæ vocibus obtemperaverit, quotannis onimarum statum, advento paschali tempore, conficial, earumque singulis schedulam relinquunt, sibi postea ab eis reddendam, dum intra quindenam paschalem in propria parochia communionem accipiunt. Quod si ex collectis hisce schedulis, post Domini-

cam in Albis aliquem repererint, qui adhuc ad prægustandam Domini mensam non accesserit, eum secreto, et benigne semel atque iterum hortentur, ut quantotius accedat etc.»

Hé aqui algunas dudas y las resoluciones dictadas por la Sagada Congregacion. «XV. An in pagellis distribuendis ad probationem adimplementi præcepti paschalis in dicta ecclesia S. Nicolai ultra titulum de ecclesiæ S. Nicolai addi debeat alter coadjutricis cathedralis cum subscriptione archipresbyteri in casu etc. XVI An, et á quo recolligi debeant dictæ pagellæ in casu. XVII. An vicarius, sive vicarii dictæ ecclesiæ S. Nicolai cuolibet anno adferre debeant Rmo. Archipresbytero vicario capituli cathedralis notulam eorum qui paschale præceptum non adimpleverint in casu etc. XVIII. An solus reverendissimus archipresbyter certiorare debeat confessariis illos quibus justis de causis sacramenta non sint administranda in casu etc. XIX. An soli archipresbytero competat licentiam dare invalidis, aut alias legitime impeditis adimplendi præcepto paschali in alia ecclesia præter cathedrali, et coadjutricem in casu etc. XX. An degentibus in districtu dictæ ecclesiæ S. Nicolai liceat ad implere præcepto paschale in ecclesia cathedrali unica parochiali in casu. La S. Congregacion responde. Ad XV. *Affirmative absque subscriptione archipresbyteri.* Ad XVI. *A vicario S. Nicolai.* Ad XVII. *Affirmative.* Ad XVIII. *Negative.* Ad XIX. *Competere unicuique intra proprium ambitum.* Ad XX. *Affirmative.*

Estas decisiones suponen que las

cédulas de comunión son recogidas por los curas despues de la quincena de Pascua para saber de una manera cierta quienes son los que han cumplido con su deber.

Obligacion que tienen los Curas de presentar á su Obispo lista de todos los cristianos que no han cumplido con la Iglesia.

El concilio de Letran amenaza con el interdicto *ab ingressu ecclesiæ* y la privacion de la sepultura eclesiástica à los cristianos que no cumplan con el precepto Pascual.

Los concilios provinciales y los sinodos comprenden tambien esta prescripcion, como lo prueban los ejemplos siguientes.

El concilio de Arlés de 1275, c. 19 dice. «Nomina autem illorum, qui in quadragesima non fuerint ad confessionem faciendam proprio sacerdoti, vel alii de licentia ipsius, per proprios sacerdotes in scriptis ad diocesenum episcopum deferantur.» El concilio de Rouen de 1279 recomienda la confesion y comunión anual, y añade lo siguiente: «Alioquin contra talem, tamquam suspectum de hæresi procedatur. Adjicientes quod nomina lalium per suos presbyteros Ordinario eorum insinuentur.» El Sinodo de Colonia de 1280 dice: «Item sacerdotes diligenter attendant, qui parochiani eorum saltem in anno semel ad confessionem non veniant; et nomina illorum ad nos vel ad officialem nostrum, seu ad Ordinarium loci referant, ut ab ipsis puniantur, ne ab ipsis sacerdoti-

bus notam negligentiae requiramus.» El concilio Provincial de 1335 de Salamanca manda se formen listas de aquellos que no han querido recibir los Sacramentos para presentarla al Obispo cuando haga la visita: «Omnia parochianorum suorum nomina in uno libro scribere teneantur, ut saltem visitationis tempore possint suo episcopo intimare illos, qui sacramenta recipere noluerint.» (Hardouint. tom. 7. col. 732, 767, 1974.)

El concilio de Narbona de 1551 previene lo mismo. En el primer concilio de Milan de 1565 promulgó S. Carlos Borromeo la disposicion siguiente: «Qui praestituto tempore non communicarunt, eorum nomina ad episcopum, ad sex dies post octavam Paschae scripto deferant expositis etiam causis, quas extra confessionem cognoverit; alioqui poenas det episcopi arbitrato.» El concilio de Burdeos de 1583 contiene el siguiente canon: «Eos autem qui saltem semel quotannis idque solemnibus Paschae diebus, vel circiter, ad hoc sacramentum, praemissa pectorum confessione, non accesserint, cujuscumque tandem sint conditionis, ad episcopum proxima post Pascha synodo deferant.» El concilio de Méjico celebrado en 1585 dice: «Indices, seu libellos suos parochi clausus deferant, aut per providam personam adeo opportune ad officiales episcoporum transmittantur, ut ad diem Pentecostes praedictis officialibus tradantur. (Ibid. tom. 10, col. 648, 1345. 1659).»

El concilio de Cambray de 1586 tit. 8, c. 9. dice: «Post Pascha, pastores, omnium eorum qui non comunicaverint nomina ad episcopum re-

ferant.» El concilio de Tolosa de 1690 c. 6. dice: Communicantium in Paschate parochi nomina describent. Quos communioni defuisse perceperint notatos ad episcopum deferent: quosque defectus rationis extra confessionem cognoverint, eidem significabunt.» El concilio de Malinas de 1607 tit. 7. c. 6. dice: «Qui huic mandato Ecclesiae non obedierint, vel in Paschate a parochia absuerint, et reversi intra octo dies non ducuerint se alibi in Paschate communicare, mox episcopo denunciarentur.» El concilio de Narbona de 1609 c. 17, dice: «Quilibet parochus deferet ad synodum, et in scriptis tradet nomina et cognomina eorum qui non communicarunt illo anno. (Ibid. tom. 9. col. 2161, tom. 10, col. 1846, tom. 11, col. 47.)

Las mismas prescripciones encontramos en los edictos de los Cardenales Vicarios y en muchos sinodos de Italia

VI.

La comunión pascual debe hacerse en la Iglesia parroquial.

La mayor parte de los teólogos enseñaron en otro tiempo que los fieles podian libremente hacer la comunión Pascual en su Iglesia Catedral, en razon á que la Catedral es la Parroquia comun de todos los diocesanos. Así piensa Barbosa, Sa, Gesualdo, Machado y otros muchos citados por Diana: de suerte, que segun estos autores, se cumpliera con el precepto de la Iglesia comulgando en la Catedral sin necesidad de que precediera per-

miso del Cura ó del Obispo. Otros teólogos sostenían la opinión contraria, en razón á que siendo el fin del precepto eclesiástico el que el cura supiera indudablemente si sus parroquianos cumplían con su deber, no se conseguiría este objeto, si los fieles pudieran comulgar en otra Iglesia sin anuencia del cura.

La controversia cesó desde que la Santa Sede declaró de la manera mas terminante que todos los fieles estaban obligados á comulgar en su propia parroquia á pesar de cualquier costumbre contraria.

Era costumbre en muchos puntos de España que todos los diocesanos pudiesen hacer libremente su Comunión Pascual en la Catedral. La cuestión fué llevada á Roma á instancias de la Diócesis de Barcelona; y la Rota en 1732 y 1735 dió la razón á los curas contra la Catedral, pero cambió de dictamen cuando se renovó la controversia; y en 1777, 1778, 1779 y 1780 recayeron cuatro decisiones unánimes aprobando la costumbre. Pocos años despues, la Sagrada Congregacion del Concilio mostró mas firmeza en las reclamaciones que se hicieron por la diócesis de Lérida, en donde era igualmente costumbre inmemorial que los fieles de todas las Parroquias de la ciudad y de los arrabales cumplieran en la Catedral con la comunión Pascual. El Obispo, que encontró esta costumbre, al tiempo de hacer su visita, se abstuvo prudentemente de dictar decreto alguno, para no contrariar á los Canónigos, que alegaban la costumbre inmemorial, y prefirió someter la cuestión á la Sagrada Congregacion. Los cardenales hicieron

advertir al Cabildo no insistiera en la conservacion de la costumbre y dejara por el contrario á los fieles que cumplieran con el precepto de la comunión Pascual en su parroquia. Hé aquí el rescripto de la Sagrada Congregacion. «Ad mentem. et mens fuit, «ut episcopus ad monerent capitulum «ne qualemunque urgeret consuetudinem, sed sine ulla judicialis contentionis imagine ultro ac libenter sinat, «ut te auctore fideles á suo unusquisque parrocho communionem pascha-lem suscipiant. (Thesaur, resol. tom 54, p. 62, tom. 69, p. 213.

La cuestión fue llevada por tercera vez á la Sagrada Congregacion en 1803. Se trata de una ciudad episcopal que tenia cuatro parroquias. Desde tiempo inmemorial estaban los fieles de estas parroquias en posesion de la costumbre de cumplir con el precepto pascual en la Catedral, y les bastaba para no ser inquietados, mostrar la cedula de comunión que allí se les daba. Esta costumbre producía graves inconvenientes, porque se veía que pecadores escandalosos y personas que no tenían instruccion necesaria, iban á recibir la comunión sin permiso del cura, y aun contra su voluntad: otros iban á recibir cedulas para otras personas. El Obispo, queriendo evitar este desorden, abló á los canónigos y ninguno hizo oposicion. Despues creyo aprovechar la ocasion de la visita pastoral para dar un decreto, por el que se disponia, que en lo sucesivo cada fiel comulgase en su propia parroquia. Para mayor seguridad de su conciencia y para que el decreto tenga mas fuerza ruega el Obispo á la Sagrada Congregacion lo confirme con

su autoridad. La Sagrada Congregación preguntó si existía algún privilegio apostólico, y los canónigos contestaron, que no había más título que la costumbre inmemorial. Siendo, pues, esta costumbre contraria al Concilio de Trento, no merecía ser tomada en consideración. En efecto; el Concilio de Trento (sess. 23, cap. 17) manda haya en cada parroquia un rector especial y fijo, á *quo solo licite sacramenta suscipiant*, no obstante todo privilegio y costumbre en contrario, aun inmemorial. La comunión pascual es uno de los sacramentos que los fieles deben recibir de su párroco. La Bula por la que el Papa Pio IV. confirmó el Concilio de Trento contiene el *decretam irritans* y la famosa cláusula *sublata*, cuyo efecto es que ninguna costumbre pueda jamás derogar la disposición del Concilio.

Tales son las Consideraciones que determinaron á la Sagrada congregación á confirmar el decreto episcopal; *An decretum S. Visitationis sit servandum in casu Sacra etc. Affirmative* (Thes. tom. 69, p, 209.)

Las Iglesias sucursales en que se administran todos los sacramentos, sin depender de la parroquia matriz, gozan del privilegio de la comunión pascual; en las capillas vicariales, por el contrario; la regla es que los fieles comulguen en la Iglesia parroquial y sobre ello se han dictado varios decretos por la Sagrada Congregación.

Los enfermeros y criados de los hospitales están obligados á comulgar por pascua en la iglesia parroquial de que dependen (salvo el caso de indulto apostólico.)

Entre otras disposiciones que se

puédieran citar elegiremos una relativa á nuestra patria. Hé aquí las cuestiones propuestas á su resolución, «*erectio hospitalis Sancti Petri villæ Matriti sub instituto venerabilis Congregationis presbyterorum sit confirmanda vel potius sit locus illius suppressioni. Et quatenus affirmative ad primam partem, negative ad secundam. II. An concedendum sit prædictis hospitalis, et congregationi indultum respective administrandi sacramenta pœnitentiæ SSmæ Eucharistiæ, etiam per viaticum, retinendi oleum sanctum, illudque administrandi sacerdotibus infirmis independenter á quovis parrocho, etiam S. Sabastiani. III. An sub eodem indulto comprehendendi sint ministri, seu servientes, et familiæ degentes intra septa dicti hospitalis, et ecclesiæ, cum eadem independentia á parrocho, seu parochis in casu. IV. An concedendum sit indultum administrandi sacramentum Eucharistiæ pro satisfactione precepti paschalis tam sacerdotibus, quam ministri aliisque supradictis personis, intra septa dictæ ecclesiæ, et hospitalis degentibus, sive infirmis, sive non in casu etc. Sacra etc. Ad I. Affirmative quoad primam partem, negative quoad secundam, salva auctoritate Ordinarii ad formam concilii» Ad II. et III. Affirmative quoad sacerdotes infirmos de licentia parrochi S. Sabastiani.» Ad IV. Negative, et quoad sacerdotes infirmos de licentia parrochi.» La Sagrada Congregación confirmó esta resolución, dempta cláusula de la licentia parrochi.» Para que los Regulares puedan administrar á sus criados la comunión Pascual y los últimos sacramentos, se necesitan tres requisitos: 1.º que los criados sirvan efectivamen-*

te et actu 2.º que residan en el claustro: 3.º que vivan bajo la obediencia de los Regulares. Asi resulta del concilio de Trento, sess 24 c. 11 de reformatione. La Bula *Circumspecta* de Gregorio XIII confirma estas disposiciones.

Los criados comprometidos al servicio por un solo año, deben comulgar en la parroquia del lugar bajo pena de no cumplir con el precepto, y asi lo tiene resuelto la Sagrada Congregacion como puede verse en el *Analecta* primera serie col. 1390.

Los pensionistas de los colegios dirigidos por Regulares necesitan indulto apostólico especial para examinarse de la jurisdiccion parroquial. Estando necesariamente fuera del claustro los criados de las religiosas, estan por consiguiente obligados como los demas fieles. Hé aquí la duda y la resolucion de la sagrada Congregacion. II. «An famuli et famulæ monialium sæculares in iisdem mansionibus (sitis in atriis monasterium muro circumballatis et quæ sunt contigua monasteriis, et habeant portam, que clauditur) degentes teneantur recipere sacramentum Eucharistiæ tempore paschali á parochis, in quorum parochiis monasterium, et mansiones sitæ sunt in casu etc.» III. An ad dictos parochos spectet sacramenta dictis famulis, et famulabus ministrare in casu ultimæ infirmitatis in casu etc. Sacra etc. Ad II Affirmative. Ad III. Affirmative. et amplius in omnibus. (*Tesaur. resolut* tom. 2, p. 104).

(Se continuará.)

En el dia diez del corriente mes, profesó selemnemente en el convento de la Concepcion de Ponferrada D.^a María de la Anuncia-

cion Rodriguez Vilariño, natural de Monforte de Lemus, en la provincia de Lugo, hija legitima de D. Vicente y de D.^a Javiera, vecina de la misma villa.

ANUNCIO.

Los Capellanes, Beneficiados Hermandades y cofradias á quienes se les vendieron parte ó el todo de sus bienes por el Real decreto de 1805; que recibieron los titulos consolidados que los autorizaba para el cobro del 5 por 100; los que recibieron solamente las carpetas que habian de servir para la conversion de la deuda; los que no recibieron el canon del censo en los años que mediaron hasta la guerra de Francia; los que durante aquella y despues no han reclamado del Estado las espresadas rentas ni cobrádolas; y los que no hayan procurado convertir los documentos que tienen en su poder en deuda del Estado, pueden dirigirse á D. Magín Araujo vecino de esta ciudad, quien cuenta con los mejores Agentes en Madrid. Se recomienda esta Agencia á todos los que pueda interesar la liquidacion, conversion y cobro de los réditos vencidos hasta fin de Setiembre de 1841: bastando que remitan á dicho Señor poder bastante para gestionar, y con la cláusula de sustitucion.

ASTORGA. — 1861

Imprenta y encuadernacion de Don Antonio Gullon, calle de la Rua-antigua núm. 3.